

INE/CG1669/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU ENTONCES CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ETLA, ELIAS ROBERTO MENDOZA PÉREZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO, EN EL ESTADO DE OAXACA 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El primero de junio de la presente anualidad se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, el escrito de queja signado por **Bryan Gerardo Vásquez Sagrero**, en su carácter de representante del Partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, en contra de **Elías Roberto Mendoza Pérez**, entonces candidato al cargo de Primer Concejal Propietario al Ayuntamiento de Villa de ETLA, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por concepto de bolsas reciclables, banderas, pinta de bardas, colocación de lonas publicitarias, así como de la contratación de bienes y servicios diversos; hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, mismos que en caso de acreditarse se deberán sumar al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca. (Fojas 1 a 47 del expediente)

II. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

Materia de Fiscalización, se tiene por transcrita la parte conducente de los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el Anexo Único de la presente resolución.

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

“(..)

TÉCNICA. *Respecto de los elementos fotográficos materia de la presente queja.*

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *En todo lo que favorezca.*

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA *En todo lo que favorezca.*

(..)”

III. Acuerdo de admisión. El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó tener por admitido el escrito de queja y formar el expediente INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX, registrarlo en el libro de gobierno; iniciar su trámite y sustanciación; así como notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 48 a 49 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante cédula esta Unidad Técnica de Fiscalización, hizo de conocimiento público la admisión y tramitación del expediente INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX. (fojas 50 a 51 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante tres días hábiles, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 52 a 53 del expediente).

c) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (fojas 54 a 55 del expediente).

V. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/26726/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Secretaría Ejecutiva que se admitió a trámite y sustanciación el expediente de mérito. (fojas 56 a 59 del expediente).

VI. Notificaciones a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/26727/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización que se admitió a trámite y sustanciación el expediente de mérito. (fojas 60 a 63 del expediente).

VII. Notificación de inicio quejoso

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/26728/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Bryan Gerardo Vásquez Sagrero, en su carácter quejoso, el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 64 a 68 del expediente).

VIII. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/27210/2024**, se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral, para la inspección ocular de los domicilios presentados en el escrito de queja. (fojas 69 a la 86 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio **INE/DS/2810/2024**, mediante el cual se remitieron las actas circunstanciadas **INE/OE/OAX/JL/019/2024**, las cuales forman parte del expediente **INE/DS/OE/894/2024**, mediante las cuales se realizaron las inspecciones oculares a los domicilios con propaganda en vía pública denunciada. (fojas 87 a la 123 del expediente).

IX. Razones y constancias

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro se hizo constar el resultado que arrojó la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización respecto del domicilio del denunciado Elías Roberto Mendoza Pérez entonces candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de Villa de Etla. (fojas 124 a 126 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veinticuatro se hizo constar el resultado que arrojó la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos respecto de la contabilidad del denunciado Elías Roberto Mendoza Pérez entonces candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de Villa de Etla, con el propósito de verificar el monitoreo de los elementos denunciados. (fojas 224 a 226 del expediente).

c) El once de julio de dos mil veinticuatro se hizo constar el resultado que arrojó la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la contabilidad del denunciado Elías Roberto Mendoza Pérez entonces candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de Villa de Etla, con el propósito de verificar la contabilidad del mismo. (fojas 227 a 229 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento a los sujetos incoados

Al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29168/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Movimiento Ciudadano el inicio, emplazamiento y solicitud de información del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 127 a la 134 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito identificado con el número MC-INE-690/2024, Manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (fojas 135 a la 162 del expediente).

“(...)

*Respecto a estos punto, le informo que **no toda la propaganda que denuncia Morena** y que se detalla en el Anexo de su oficio, **corresponde a la candidatura de Elías Roberto Mendoza Pérez**, siendo imperativo destacar que, en muchas de las fotografías que ofrece tanto Morena como las que esa Unidad inserta en su Anexo, no se advierte con claridad que se trate de propaganda electoral de este partido político, porque por la distancia a la que fueron tomadas no se advierten elementos concretos que acrediten*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX**

que estamos en presencia de propaganda electoral; además, la mayoría de las fotografías son borrosas y no es posible advertir cada uno de los elementos (frases o imágenes) que contienen las supuestas lonas y banderas que atribuye a mi representado.

(...)

En tal consideración, respecto de dichas banderas denunciadas, estas no satisfacen el elemento b) antes citado, **porque en ellas no se contiene el nombre o imagen del candidato Elías Roberto Mendoza Pérez, por lo tanto, no pueden ser consideradas como un gasto de La campaña de esa candidatura, acorde al criterio jurisprudencial en cita.**

(...)

Lo mismo ocurre respecto de los **quince pares de tenis** que señala Morena, ya que se trata de vestimenta que fue comprada y usada estrictamente por quienes los portan, pero de ninguna manera son constitutivos de un gasto de campaña, ello, porque no existe disposición normativa alguna que prohíba o restrinja a las personas el comprar vestimenta o calzado de un color específico, es decir, las personas que portan los tenis de color naranja lo hicieron por decisión propia y con sus ingresos propios, y no así con los recursos destinados a la campaña electoral, además de que no cuentan con logotipo del partido Movimiento Ciudadano, ni el nombre o la imagen del candidato Elías Roberto Mendoza Pérez, por lo que no es dable vincular esos tenis a su campaña.

(...)

Ahora bien, en lo que se refiere a **Las bardas pintadas, Las lonas, los videos en redes sociales, playeras serigrafadas y gastos por servicios (banda, zancos, botargas, tiliches, etcétera)**, estos gastos si corresponden a la candidatura de Elías Roberto Mendoza Pérez, pero contrario a lo que sostiene Morena, dichos gastos **si fueron reportados oportunamente** ante esa Unidad Técnica de Fiscalización, como se detalla enseguida.

a) **BARDAS PINTADAS.** Morena denuncia un total de 8 bardas, con las siguientes características:

Sin embargo, ante esa Unidad Técnica se reportaron un total de 29 bardas rotuladas como las que se muestran en la imagen anterior, y las direcciones que cita el quejoso en su escrito, son coincidentes con las que oportunamente se reportaron por este Instituto Político a través del Sistema Integral de Fiscalización, a través de las facturas siguientes:

(...)

Facturas que, para constancia de lo anterior, se anexan al presente. Y cuyo registro ante el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad número 28743, quedaron radicadas bajo los números de póliza 5, 12 y 13, como se muestra en las siguientes imágenes y que además, dichas pólizas se anexan al presente.

(...)

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por Morena, respecto de esta propaganda, no existe una omisión de reportar dichos gastos, pues se insiste, estos fueron realizados de manera oportuna. Lo cual esa autoridad podrá comprobar al hacer una revisión de las pólizas antes referidas y de las muestras de imagen y video que a las mismas se agregaron, para constatar que las bardas denunciadas son las mismas que las que se reportaron oportunamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX**

b) *LONAS, respecto de este tópico, en la denuncia correspondiente existen dos tipos de lona que señala el quejoso, a saber, las que se muestran en las siguientes imágenes:*

(...)

En el entendido que aun cuando el partido Morena refiere lonas de medidas distintas a las que se comprobaron ante esa autoridad, ello en modo alguno implica que se trate de propaganda diversa, ya que de una revisión que haga esa Unidad a cada una de las pólizas y documentos que se presentaron dentro del Sistema Integral de Fiscalización, podrá advertir que las fotografías que se exhibieron como muestra son coincidentes con las que denuncia el quejoso, por lo que, contrario a lo que sostiene, no existe una omisión de registrar gasto alguno de campaña por concepto de lonas.

(...)

En lo que respecta a las 30 playeras serigrafiadas color negras, es prudente aclarar que si bien es cierto que en la evidencia fotográfica que presenta el partido Morena, no se observan dichas playeras, de estas solo se aportaron 10 únicamente para el candidato a la presidencia municipal y concejales, dicho gasto fue aportación por parte del partido como se puede observar a través de la factura F- 5215 a nombre de la empresa TIENDAS KING por el concepto de SERVICIO DE PLAYERAS. Gasto que quedó registrado en el Sistema Integral de Fiscalización con el número de póliza 26 como se muestra en la imagen.

(...)

En lo que respecta a las 30 playeras serigrafiadas color negras, es prudente aclarar que si bien es cierto que en la evidencia fotográfica que presenta el partido Morena, no se observan dichas playeras, de estas solo se aportaron 10 únicamente para el candidato a la presidencia municipal y concejales, dicho gasto fue aportación por parte del partido como se puede observar a través de la factura F- 5215 a nombre de la empresa TIENDAS KING por el concepto de SERVICIO DE PLAYERAS. Gasto que quedó registrado en el Sistema Integral de Fiscalización con el número de póliza 26 como se muestra en la imagen.

(...)

Así, contrario a lo que señala, todos los bienes y servicios utilizados tanto en la apertura como en el cierre de campaña, se encuentran debidamente justificados y comprobados ante esa Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se desglosa a continuación.

(...)

Respecto de este punto, me permito manifestarle que los gastos de la propaganda electoral a la que se ha hecho referencia en el punto anterior fueron realizados por los simpatizantes a favor del candidato Elías Roberto Mendoza Pérez, y que las facturas a las que se ha hecho referencia a lo largo del presente curso se anexan al presente para constancia de ello.

Los pagos de las facturas fueron pagados en una sola exhibición y en efectivo, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Fiscalización.

*También es preciso enfatizar que el partido "Movimiento Ciudadano", al ser una campaña electoral concurrente proporcionó propaganda genérica a todos los candidatos locales (Candidatos a Concejales y Diputados Locales). Dicha publicidad genérica para el caso del candidato Elías Roberto Mendoza Pérez se encuentra registrada en el **ID de contabilidad 28743**.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX**

Finalmente, en lo que se refiere a la modalidad, monto y forma de pago, de las citadas facturas se puede advertir que todos los servicios fueron pagados en efectivo y en una sola exhibición, al momento en que se expidieron dichas facturas.

3. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:
- a) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado o requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.
 - b) En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a las campañas señaladas en el cuadro que antecede.
 - c) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.

*Toda la publicidad alusiva al candidato corresponde a aportaciones en especie, por lo que en las pólizas se denota que se encuentran en la **ID de contabilidad 28743** y en cada una de ellas, encontraran adjunta a la póliza el Contrato de Donación, el Recibo de Aportación, la INE del aportante, la Constancia de situación fiscal, las facturas tanto en versión PDF como en archivo electrónico (XML), y las evidencias fotográficas correspondientes.*

4. Señale si los conceptos de gastos fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de Campaña respectivo.

*Como ha quedado acreditado en párrafos que anteceden, todos los gastos quedaron debidamente registrado en el **ID de contabilidad 28743** del Sistema Integral de Fiscalización.*

5. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

Finalmente, en lo que concierne a este último punto, este se solventa con la documentación a la que se ha hecho mención en reiteradas ocasiones y que se anexa a este escrito.

*Adicionalmente, se anexa el **INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PERIODO 1 (ETAPA CORRECCIÓN)**, presentado el 19 de junio de 2024.*

Así, de lo anterior, se evidencia que no existe omisión alguna por parte de este Instituto Político para reportar los gastos efectuados en la campaña del candidato a la primera concejalía al ayuntamiento de la Villa de Etla, Elías Roberto Mendoza Pérez, pues como se ha demostrado a lo largo del presente curso, todos y cada uno de la propaganda y actos de campaña que denuncia Morena, fueron debida y oportunamente reportados y comprobados ante esa Unidad Técnica de Fiscalización. (...)"

A Elías Roberto Mendoza Pérez.

- a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/1186/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Elías Roberto Mendoza Pérez, en su carácter de entonces candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento del municipio Villa de Etla, Oaxaca el inicio, emplazamiento y solicitud de información del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 163 a 184 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la C. Elías Roberto Mendoza Pérez manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (fojas 185 a la 212 del expediente)

(...)

Respecto a este punto, le informo que no toda la propaganda que denuncia Morena y que se detalla en el Anexo de su oficio, corresponde a mi candidatura, siendo imperativo destacar que, en muchas de las fotografías que ofrece tanto Morena como las que esa Unidad inserta en su Anexo, no se advierte con claridad que se trate de propaganda electoral de mi candidatura o del partido político que me postuló, porque por la distancia a la que fueron tomadas no se advierten elementos concretos que acrediten que estamos en presencia de propaganda electoral; además, la mayoría de las fotografías son borrosas y no es posible advertir cada uno de los elementos (frases o imágenes) que contienen las son las siguientes fotografías:

(...)

No obstante lo anterior, y para el caso de que esa Unidad Técnica de Fiscalización haga caso omiso de lo anterior, debe precisarse que las supuestas banderas denunciadas no pueden ser consideradas como alusivas a mi candidatura a la primera concejalía al Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, porque en ellas no se contiene mi nombre, mi imagen, o el cargo al que aspiraba.

Ya que, en todo caso, debe ser considerada como propaganda genérica que no es vinculable estrictamente a dicha candidatura, pues no debe perderse de vista que el actual proceso electoral 2023-2024 fue concurrente, por lo que en la Villa de ETLA, se eligieron los cargos de Ayuntamiento, Diputación Local, Diputaciones Federales, Senadurías y Presidencia de la República, por lo que no es posible vincular esas supuestas banderas a una candidatura en específico.

(...)

Lo mismo ocurre respecto de los quince pares de tenis que señala Morena, ya que se trata de vestimenta que fue comprada y usada estrictamente por quienes los portan, pero de ninguna manera son constitutivos de un gasto de campaña, ello, porque no existe disposición normativa alguna que prohíba o restrinja a las personas el comprar vestimenta o calzado de un color específico, es decir, las personas que portan los tenis de color naranja lo hicieron por decisión propia y con sus ingresos propios, y no así con los recursos destinados a la campaña electoral, además de que no cuentan con logotipo del partido Movimiento Ciudadano, ni mi nombre o mi imagen, por lo que no es dable vincular esos tenis como un gasto de campaña por el simple hecho de que las personas que los portaban hayan participado en un acto proselitista.

(...)

Ahora bien, en lo que se refiere a las bardas pintadas, las lonas, los videos en redes sociales, playeras serigrafadas y gastos por servicios (banda, zancos, botargas, tiliches, etcétera), estos gastos sí corresponden a la candidatura de Elías Roberto Mendoza Pérez, pero contrario a lo que sostiene Morena, dichos gastos sí fueron reportados oportunamente ante esa Unidad Técnica de Fiscalización, como se detalla enseguida.

(...)

Sin embargo, ante esa Unidad Técnica se reportaron un total de 29 bardas rotuladas como las que se muestran en la imagen anterior, y las direcciones que corresponden a las que cita el quejoso en su escrito, son coincidentes con las que oportunamente se reportaron por mi persona a través del Sistema Integral de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX**

(...)

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por Morena, respecto de esta propaganda, no existe una omisión de reportar dichos gastos, pues se insiste, estos fueron realizados de manera oportuna. Lo cual esa autoridad podrá comprobar al hacer una revisión de las pólizas antes referidas y de las muestras de imagen y video que a las mismas se agregaron, para constatar que las bardas denunciadas son las mismas que las que se reportaron oportunamente.

(...)

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por Morena, respecto de esta propaganda, no existe una omisión de reportar dichos gastos, pues se insiste, estos fueron realizados de manera oportuna. Lo cual esa autoridad podrá comprobar al hacer una revisión de las pólizas antes referidas y de las muestras de imagen y video que a las mismas se agregaron, para constatar que las bardas denunciadas son las mismas que las que se reportaron oportunamente.

(...)

En el entendido que aun cuando el partido Morena refiere lonas de medidas distintas a las que se comprobaron ante esa autoridad, ello en modo alguno implica que se trate de propaganda diversa, ya que de una revisión que haga esa Unidad a cada una de las pólizas y documentos que se presentaron dentro del Sistema Integral de Fiscalización, podrá advertir que las fotografías que se exhibieron como muestra son coincidentes con las que denuncia el quejoso, por lo que, contrario a lo que sostiene, no existe una omisión de registrar gasto alguno de campaña por concepto de lonas.

(...)

Cabe resaltar que el quejoso refiere un costo exorbitante por concepto de edición de video, pero ese costo no se encuentra robustecido con algún elemento de prueba, y Morena solo refiere costos alejados de la realidad con la única intención de sorprender a esa autoridad para tenga por acreditado el rebase de tope máximo de gastos de campaña, ante la evidente pérdida de su candidato en la elección de concejales de la Villa de Etla.

(...)

PRUEBAS

ÚNICO. - Documentales públicas consistentes en las facturas y pólizas que se encuentran registradas ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las cuales exhibo de manera digital en una memoria USB Marca ADATA uv220-32gb, color azul con negro, y que describo a continuación:

- *Póliza número 12, con fecha de registro 28 de mayo del 2024, a nombre del candidato Elías Roberto Mendoza Pérez.*
- *Factura con número de folio 1851, de fecha 30 de mayo de 2024, a nombre de Claudia Rafael Ortiz.*
- *Póliza número 13, con fecha de registro 16 de junio del 2024, a nombre del candidato Elías Roberto Mendoza Pérez.*
- *Factura con número de folio 1873, de fecha 13 de junio de 2024, a nombre de Ángel Adrián García Cortés.*
- *Póliza número 14, con fecha de registro 17 de junio del 2024, a nombre del candidato Elías Roberto Mendoza Pérez.*
- *Póliza número 16, con fecha de registro 29 de mayo del 2024, a nombre del candidato Elías Roberto Mendoza Pérez.*
- *Factura con número de folio 1881, de fecha 14 de junio de 2024, a nombre de Cristian Jaime Vásquez Chávez.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX**

- *Póliza número 1, con fecha de registro 16 de junio del 2024, a nombre del candidato Elías Roberto Mendoza Pérez.*
- *“Factura con número de folio 1831, de fecha 24 de mayo de 2024, a nombre de Jesús Alexis Fabian. •*
- *Póliza número 26, con fecha de registro 28 de mayo del 2024, a nombre del candidato Elías Roberto Mendoza Pérez.*
- *Póliza número 4, con fecha de registro 16 de junio del 2024, a nombre del candidato Elías Roberto Mendoza Pérez.*
- *Factura con número de folio 1509, de fecha 30 de mayo de 2024, a nombre de María Elena Cruz Díaz.*
- *Póliza número 9, con fecha de registro 16 de junio del 2024, a nombre del candidato Elías Roberto Mendoza Pérez.*
- *Factura con número de folio 1846, de fecha 30 de mayo de 2024, a nombre de Berna Adzuirra Nicolás Bolaños.*
- *Póliza número 12, con fecha de registro 16 de junio del 2024, a nombre del candidato Elías Roberto Mendoza Pérez.*
- *Factura con número de folio MS:15, de fecha 13 de junio de 2024, a nombre de Jesús Alexis Fabián Ortíz.*
- *Póliza número 10, con fecha de registro 16 de junio del 2024, a nombre del candidato Elías Roberto Mendoza Pérez.*
- *Póliza número 1, con fecha de registro 14 de junio del 2024, a nombre del candidato Elías Roberto Mendoza Pérez.*
- *Factura con número de folio GCD-9777, de fecha 8 de junio de 2024, a nombre de Sergio Martínez García.*
- *Factura con número de folio GCD-11049, de fecha 31 de mayo de 2024, a nombre de Joel Monterrosa Ramírez.*
- *Póliza número 11, con fecha de registro 16 de junio del 2024, a nombre del candidato Elías Roberto Mendoza Pérez.*
- *Factura con número de folio IM:96, de fecha 30 de mayo de 2024, a nombre de Franco de Jesús Osegueras.*
- *Póliza número 19, con fecha de registro 29 de mayo del 2024, a nombre del candidato Elías Roberto Mendoza Pérez.*

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones y otros.

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1772/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, información respecto del reporte y monitoreo de los elementos denunciados. (fojas 213 a la 223 del expediente).

XII. Acuerdo de alegatos. Mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral declaró abierta la etapa de alegatos y ordenó notificar al quejoso y a los sujetos

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

incoados para que formularán sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (fojas 230 a 231 del expediente).

Notificación de acuerdo de alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/34532/2024 13 de julio de 2024	Oficio s/n 16 de julio de 2024	232-244
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/34534/2024 13 de julio de 2024	Oficio MC-INE-826/2024 17 de julio de 2024	245-298
Elías Roberto Mendoza Pérez	INE/UTF/DRN/34533/2024 13 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	299-305

XIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (fojas 306 a 307 del expediente).

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX**

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si Elías Roberto Mendoza Pérez, entonces candidato al cargo de Primer Concejal Propietario al Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, omitió reportar ingresos y/o gastos por concepto de bolsas reciclables, banderas, pinta de bardas, colocación de lonas publicitarias, así como de la contratación de bienes y servicios diversos; hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, mismos que en caso de acreditarse se deberán sumar al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 61 numeral 1, inciso f) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de instituciones y procedimientos electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña

Ley General de partidos políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”

Artículo 61.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX**

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

(...)

f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:

(...).”

III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...).”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, precampaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral³; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones

³De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX**

circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

3.2 Elementos no observados en la vía pública.

3.3 Conceptos de gastos localizados en la vía Pública y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

3.4 Elementos denunciados no susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
1	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Direcciones electrónicas. ➢ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Quejoso Representante del Partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral. ➢ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. ➢ Otrora candidato Elías Roberto Mendoza Pérez. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Dirección del Secretariado. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
	por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. ➤ Documentos anexos	General del Instituto Nacional Electoral. ➤ Otrora candidato Elías Roberto Mendoza Pérez.		
4	➤ Razones y constancias	➤ La UTF ⁵ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	➤ Escritos de alegatos	➤ Quejoso Representante del Partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral. ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. ➤ Otrora candidato Elías Roberto Mendoza Pérez.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

3.2 Elementos no observados en la vía pública

Iniciado el procedimiento de mérito, la autoridad instructora procedió a emplazar a los denunciados y a realizar la búsqueda de los elementos denunciados en el apartado de monitoreo en vía pública del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), sin que se advirtiera en sus registros los elementos denunciados.

Continuando con la línea de investigación la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Secretaria Ejecutiva este Instituto, ejerciera la función de Oficialía Electoral a efecto de que realizara la certificación de los elementos denunciados en la ubicación proporcionada por el quejoso y consecuentemente constatar su existencia.

Lo anterior, derivado de que el quejoso aporta como prueba únicamente imágenes de los elementos denunciados, por lo que dichas impresiones son pruebas técnicas con valor probatorio meramente indiciario y que no concatena con ningún otro elemento. Si bien es cierto, el quejoso aporta información respecto de la ubicación de algunos de los elementos denunciados, también lo es que no aporta mayores circunstancias de modo y tiempo, lo cual no permite que la autoridad fiscalizadora pueda determinar una línea clara de investigación.




Del contenido del escrito de queja, se desprende que el quejoso aporta un total de 68 IDs con muestras de distintas ubicaciones respecto de las cuales denuncia los siguientes elementos de propaganda electoral:

- 93 banderas
- 42 lonas de aproximadamente 2m de largo x 1.5 de ancho
- 11 bardas de aproximadamente 4.5 m x 4m y 8x4m










En ese sentido, el doce de junio de dos mil veinticuatro mediante Acta Circunstanciada INE/OE/OAX/JL/019/2024, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Oaxaca procedió a hacer ejercicio de la Oficialía Electoral a efecto de verificar la existencia de los elementos denunciados.

Para mayor referencia, resulta importante mencionar que la numeración de la tabla siguiente atiende al orden proporcionado por el quejoso en su escrito de queja, el cual es concordante con el contenido en el acta circunstanciada antes mencionada, por lo que la numeración funge como una referencia dentro de los documentos recabados.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

Numeral	Ubicación	Imagen proporcionada por el quejoso	Conceptos de gasto denunciados	Acta de Circunstanciada INE/OE/OAX/JL/019/2024
2	Calle Guadalupe Victoria, Nativitas, Villa de Etlá, Oaxaca		5 banderas de aproximadamente 1.5m de largo por 1 m de ancho.	<p style="text-align: center;">ELEMENTOS NO LOCALIZADOS</p> 
3	Calle Guadalupe Victoria N°4, Nativitas, Villa de Etlá, Oaxaca. https://maps.app-goo.gl/8ytGq6u5TBQSGwTz9?g_st=aw		2 banderas de aproximadamente 1.5m de largo por 1 m de ancho	<p style="text-align: center;">ELEMENTOS NO LOCALIZADOS</p> 
5	Calle Insurgentes SIN. contra esquina con la calle de Adolfo López Mateas, Villa de Etlá, Oaxaca. https://maps.app.goo.gl/q92c kTAR4AGUnr4r5?g_st=aw		1 Lona de aproximadamente 2m de largo por 1.5m de ancho.	<p style="text-align: center;">ELEMENTOS NO LOCALIZADOS</p> 
6	Calle de Cuauhtémoc No. 14, Colonia Centro Villa de Etlá, Oaxaca		3 banderas de aproximadamente 1.5m de largo por 1 m de ancho.	<p style="text-align: center;">ELEMENTOS NO LOCALIZADOS</p> 
7	Calle de Cuauhtémoc No. 9, Colonia Centro Villa de Etlá, Oaxaca		1 bandera de aproximadamente 1.5m de largo por 1 m de ancho. 1 Lona de aproximadamente 2m de	<p style="text-align: center;">ELEMENTOS NO LOCALIZADOS</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

Numer al	Ubicación	Imagen proporcionada por el quejoso	Conceptos de gasto denunciados	Acta de Circunstanciada INE/OE/OAX/JL/019/2024
			largo por 1.5m_ de ancho.	
8	<u>Sin ubicación proporcionada</u>		3 banderas de aproximadamente _ 1.5m_ de largo por_ 1 m_ de ancho. 1 lona de aproximadamente _2m de largo por 1.5_ de ancho.	ELEMENTOS NO LOCALIZADOS 
9	<u>Calle francisco I. Madero, Colonia San José, Villa de Etlá, Oaxaca</u>		1 bandera de aproximadamente _ 1.5m_ de largo por_ 1 m_ de ancho. 1 lona de aproximadamente _2m_ de largo por _ 1.5m_ de ancho.	ELEMENTOS NO LOCALIZADOS 
13	<u>Calle Pino Suarez, Colonia San José, Villa de Etlá, Oaxaca</u>		1 bandera de aproximadamente _ 1.5m_ de largo por 1m de ancho	ELEMENTOS NO LOCALIZADOS 
14	<u>Sin ubicación proporcionada</u>		2 bandera de aproximadamente _ 1.5m_ de largo por _ 1 m de ancho.	ELEMENTOS NO LOCALIZADOS 

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

Numeral	Ubicación	Imagen proporcionada por el quejoso	Conceptos de gasto denunciados	Acta de Circunstanciada INE/OE/OAX/JL/019/2024
15	<u>Calle Francisco I. Madero, Colonia San José, Villa de Etlá, Oaxaca</u>		1 bandera de aproximadamente 1.5m de largo por 1 m de ancho	ELEMENTOS NO LOCALIZADOS 
16	<u>Calle Francisco I. Madero, Colonia San José, Villa de Etlá, Oaxaca</u>		4 lonas de aproximadamente 2m de largo por 1.5m de ancho	ELEMENTOS NO LOCALIZADOS 
17	<u>Calle Francisco I. Madero, Colonia San José, Villa de Etlá, Oaxaca</u>		1 bandera de aproximadamente 1.5m de largo por 1 m de ancho. 2 Lonas de aproximadamente 2m de largo por 1.5m de ancho.	ELEMENTOS NO LOCALIZADOS 
18	<u>Calle Benito, Colonia Centro, Villa de Etlá, Oaxaca</u>		11 banderas de aproximadamente 1.5m de largo por 1 m de ancho.	ELEMENTOS NO LOCALIZADOS 
19	<u>Calle Benito Juárez, Colonia Centro, Villa de Etlá, Oaxaca.</u>		1 lona de aproximadamente 2m de largo por 1.5m de ancho.	ELEMENTOS NO LOCALIZADOS 


CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

Numeral	Ubicación	Imagen proporcionada por el quejoso	Conceptos de gasto denunciados	Acta de Circunstanciada INE/OE/OAX/JL/019/2024
24	<u>Calle Franboyanes, colonia la noria, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca.</u>		1 bandera de aproximadamente 1.5m de largo por 1 m de ancho.	ELEMENTOS NO LOCALIZADOS 
25	<u>Calle Franboyanes, colonia la noria, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca.</u>		1 bandera de aproximadamente 1.5m de largo por 1 m de ancho.	ELEMENTOS NO LOCALIZADOS 
26	<u>Sin ubicación proporcionada</u>		2 banderas de aproximadamente 1.5m de largo por 1 m de ancho	ELEMENTOS NO LOCALIZADOS 
27	<u>Calle Franboyanes, colonia la noria, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca.</u>		1 bandera de aproximadamente 1.5m de largo por 1 m de ancho	ELEMENTOS NO LOCALIZADOS 

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

Numer al	Ubicación	Imagen proporcionada por el quejoso	Conceptos de gasto denunciados	Acta de Circunstanciada INE/OE/OAX/JL/019/2024
28	<u>Calle Agustín de Iturbide, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca.</u>		1 bandera de aproximadamente 1.5m de largo por 1 m de ancho.	ELEMENTOS NO LOCALIZADOS 
29	<u>Calle Agustín de Iturbide, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca</u>		1 bandera de aproximadamente 1.5 m de largo por 1 m de ancho.	ELEMENTOS NO LOCALIZADOS 
30	<u>Calle Morelos, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca</u>		3 banderas de aproximadamente 1.5 m de largo por 1 m de ancho.	ELEMENTOS NO LOCALIZADOS 
32	<u>Calle Morelos, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca</u>		1 lona de aproximadamente 2m de largo por 1.5m de ancho	PROPAGANDA NO LOCALIZADA EN LA DIRECCIÓN PROPORCIONADA
33	<u>Calle Guerrero, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca</u>		1 lona de aproximadamente 2m de largo por 1.5m de ancho	ELEMENTOS NO LOCALIZADOS <small>Consecutivo No. 33</small> 

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX**

Numeral	Ubicación	Imagen proporcionada por el quejoso	Conceptos de gasto denunciados	Acta de Circunstanciada INE/OE/OAX/JL/019/2024
34	<u>Calle Guerrero, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca</u>		1 lona de aproximadamente 2m de largo por 1.5m de ancho	PROPAGANDA NO LOCALIZADA EN LA DIRECCIÓN PROPORCIONADA
36	<u>Calle Melchor Ocampo, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca</u>		1 bandera de aproximadamente 1.5m de largo por 1 m de ancho.	ELEMENTOS NO LOCALIZADOS 
37	<u>Calle Melchor Ocampo, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca</u>		2 banderas de aproximadamente 1.5m de largo por 1 m de ancho. 1 lona de aproximadamente 2m de largo por 1.5m de ancho.	ELEMENTOS NO LOCALIZADOS 
38	<u>Calle Melchor Ocampo, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca</u>		1 lona de aproximadamente 2m de largo 1m de ancho.	ELEMENTOS NO LOCALIZADOS 
39	<u>Calle Melchor Ocampo, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca</u>		1 lona de aproximadamente 2m de largo por 1.5m de ancho.	PROPAGANDA NO LOCALIZADA EN LA DIRECCIÓN PROPORCIONADA

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

Numeral	Ubicación	Imagen proporcionada por el quejoso	Conceptos de gasto denunciados	Acta de Circunstanciada INE/OE/OAX/JL/019/2024
42	<u>Calle Guerrero, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca.</u>		1 bandera de aproximadamente 1.5m de largo por 1 m de ancho.	<p style="text-align: center;">ELEMENTOS NO LOCALIZADOS</p> 
43	<u>Carretera Internacional 190 esquina calle Guerrero, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca.</u>		2 banderas de aproximadamente 1.5m de largo por 1 m de ancho.	<p style="text-align: center;">ELEMENTOS NO LOCALIZADOS</p> 
45	<u>Calle Central, Fraccionamiento Santo Domingo, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca.</u>		1 lona de aproximadamente 2m de largo por 1.5m de ancho. 1 bandera de aproximadamente 1.5m de largo por 1 m de ancho.	<p style="text-align: center;">ELEMENTOS NO LOCALIZADOS</p> 
46	<u>Calle Central, Fraccionamiento Santo Domingo, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca.</u>		1 lona de aproximadamente 2m de largo por 1.5 m de ancho.	<p style="text-align: center;">ELEMENTOS NO LOCALIZADOS</p> 
48	<u>Calle Mitla, Fraccionamiento Santo Domingo, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca.</u>		1 Bandera de aproximadamente 1.5m de largo por 1 m de ancho.	<p style="text-align: center;">PROPAGANDA NO LOCALIZADA EN LA DIRECCIÓN PROPORCIONADA</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

Numeral	Ubicación	Imagen proporcionada por el quejoso	Conceptos de gasto denunciados	Acta de Circunstanciada INE/OE/OAX/JL/019/2024
49	<u>Calle Palenque, Fraccionamiento Santo Domingo, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca.</u>		1 lona de aproximadamente 2m de largo por 1.5m de ancho.	PROPAGANDA NO LOCALIZADA EN LA DIRECCIÓN PROPORCIONADA
50	<u>Calle Palenque, Fraccionamiento Santo Domingo, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca.</u>		1 lona de aproximadamente 2m de largo por 1.5m de ancho. 4 banderas de aproximadamente 1.5m de largo por 1 m de ancho.	ELEMENTOS NO LOCALIZADOS 
51	<u>Calle Palenque, Fraccionamiento Santo Domingo, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca.</u>		1 Bandera de aproximadamente 1.5m de largo por 1 m de ancho.	ELEMENTOS NO LOCALIZADOS 
52	<u>Calle Mitla, Fraccionamiento Santo Domingo, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca.</u>		2 banderas de aproximadamente 1.5m de largo por 1 m de ancho.	ELEMENTOS NO LOCALIZADOS 
53	<u>Calle central, Fraccionamiento Santo Domingo, Barrio Bajo</u>		3 banderas de aproximadamente 1.5 m de largo por 1 m de ancho.	PROPAGANDA NO LOCALIZADA EN LA DIRECCIÓN PROPORCIONADA

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

Numer al	Ubicación	Imagen proporcionada por el quejoso	Conceptos de gasto denunciados	Acta de Circunstanciada INE/OE/OAX/JL/019/2024
54	<u>Calle Hidalgo, Santo Domingo Barrio Alto, Oaxaca.</u>		1 bandera de aproximadamente 1.5 m de largo por 1 m de ancho.	PROPAGANDA NO LOCALIZADA EN LA DIRECCIÓN PROPORCIONADA
56	<u>Calle Hidalgo, Santo Domingo Barrio Alto, Oaxaca.</u>		2 banderas de aproximadamente 1.5 m de largo por 1 m de ancho. 1 lona de aproximadamente 2 m de largo por 1.5 m de ancho.	ELEMENTOS NO LOCALIZADOS 
59	<u>Calle Hidalgo, Santo Domingo Barrio Alto, Oaxaca.</u>		3 banderas de aproximadamente 1.5 m de largo por 1 m de ancho	PROPAGANDA NO LOCALIZADA EN LA DIRECCIÓN PROPORCIONADA
61	<u>Calle Hidalgo, Santo Domingo Barrio Alto, Oaxaca.</u>		3 banderas de aproximadamente 1.5 m de largo por 1 m de ancho	PROPAGANDA NO LOCALIZADA EN LA DIRECCIÓN PROPORCIONADA
62	<u>Calle Hidalgo, Santo Domingo Barrio Alto, Oaxaca.</u>		3 lonas de aproximadamente 2 m de largo por 1.5 m de ancho.	ELEMENTOS NO LOCALIZADOS 

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

Numeral	Ubicación	Imagen proporcionada por el quejoso	Conceptos de gasto denunciados	Acta de Circunstanciada INE/OE/OAX/JL/019/2024
63	<u>Calle Centeotl, colonia Santo Domingo Bajo, Oaxaca</u>		1 lona de aproximadamente 1.5 m de largo por 1 m de ancho.	PROPAGANDA NO LOCALIZADA EN LA DIRECCIÓN PROPORCIONADA
67	<u>Calle Francisco I. Madero, Colonia San José, Villa de Etla, Oaxaca</u>		1 lona de aproximadamente 2 m de largo por 1.5m de ancho.	PROPAGANDA NO LOCALIZADA EN LA DIRECCIÓN PROPORCIONADA
68	<u>Calle Francisco I. Madero, Colonia San José, Villa de Etla, Oaxaca</u>		3 banderas de aproximadamente 1.5 m de largo por 1 m de ancho 1 lona de aproximadamente 2m de largo por 1.5 de ancho	PROPAGANDA NO LOCALIZADA EN LA DIRECCIÓN PROPORCIONADA

Visto lo anterior, la autoridad sustanciadora se hizo valer del ejercicio de sus facultades de investigación a efecto de certificar la existencia de los banderines y bardas denunciados, sin embargo, del contenido del Acta Circunstanciada INE/OE/OAX/JL/019/2024 se desprende que de los 68 numerales aportados por el quejoso, no fue posible acreditar la existencia de 46 de ellos al momento de practicar la referida diligencia, toda vez que 34 no fueron localizados en el domicilio señalado por el quejoso y 12 de ellos no fueron localizados debido a que los datos de ubicación proporcionados por el quejoso fueron insuficientes.

Resulta menester aclarar que el contenido denunciado dentro de los 46 IDs y/o numerales que no fueron localizados mediante la Oficialía Electoral, por los motivos expresados en el párrafo que antecede se integran por la propaganda siguiente:

- 59 banderas
- 33 lonas de aproximadamente 2m de largo x 1.5 de ancho

Por lo anterior lo procedente es desestimar los elementos antes mencionados, toda vez que no fue posible acreditar la existencia de los mismos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX**

De lo anterior se desprende que de los 68 numerales denunciados, no fue posible acreditar la existencia de 46 de ellos, situación que se desprende de la multicitada acta, mientras que, únicamente 22 de los aportados fueron localizados, mismos que serán materia de estudio en el siguiente apartado.

En este tenor, toda vez que la facultad de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral, constituye un medio idóneo realizado por la autoridad electoral, para otorgar certeza respecto de la existencia de los elementos que se denuncian, mediante el ejercicio de la fe pública con que cuentan los servidores públicos adscritos a la referida Secretaría, por lo que se solicitó la certificación de los domicilios denunciados mediante el levantamiento de acta circunstanciada respectiva.

Por otra parte, y toda vez que el quejoso únicamente presentó pruebas técnicas consistentes en fotografías de las bardas, banderas y banderines denunciadas, las cuales están dotadas meramente de eficacia probatoria indiciaria y que sin aportar elementos adicionales, ni concatenar de alguna forma las pruebas ofrecidas como soporte de sus afirmaciones, no es posible para la autoridad sustanciadora hacerse de mayores elementos de convicción para continuar con la investigación respecto del espectacular y/o lona objeto del presente apartado.




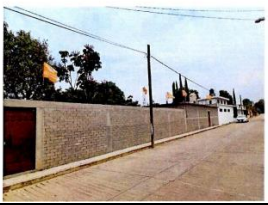





En consecuencia, se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento en el municipio de Villa de Etla en el Estado de Oaxaca, Elías Roberto Mendoza Pérez no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 61 numeral 1, inciso f) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, es en virtud de lo anterior que el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

3.3 Conceptos de gastos localizados en la vía pública y conceptos denunciados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Conceptos de gastos localizados en la vía pública

Ahora bien, dando continuidad a lo establecido en el apartado anterior, mediante Acta Circunstanciada INE/OE/OAX/JL/019/2024, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Oaxaca verificó la existencia de los siguientes hallazgos:











CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

Num	Ubicación	Imagen proporcionada por el quejoso	Conceptos de gasto denunciados	Acta de Circunstanciada INE/OE/OAX/JL/019/2024
1	Calle Guadalupe Victoria N°16, Nativitas, Villa de ETLA, Oaxaca https://maps.app.goo.gl/KQ26GB84NNAtQdRH8		5 banderas de aproximadamente 1.5m de largo por 1 m de ancho.	ELEMENTOS LOCALIZADOS 
4	Calle Guadalupe Victoria S/N, Nativitas, Villa de ETLA, Oaxaca. https://maps.app.goo.gl/8ytGq6u5TBQSGwTz9?st=aw		5 banderas de aproximadamente 1.5 m de largo por 1 m de ancho.	ELEMENTOS LOCALIZADOS 
10	Calle Emiliano Zapata esquina con Pino Suarez, Colonia San José, Villa de ETLA, Oaxaca.		1 barda de aproximadamente 8m de largo por 4m de ancho.	ELEMENTOS LOCALIZADOS 
11	Calle Pino Suarez, Colonia San José, Villa de ETLA, Oaxaca.		1 barda de aproximadamente 4m de largo por 5m de ancho.	ELEMENTOS LOCALIZADOS 
12	Calle Venustiano Carranza, Esquina Emiliano Zapata, Colonia San José, Villa de ETLA, Oaxaca.		1 barda de aproximadamente 4m de largo por 5m de ancho.	ELEMENTOS LOCALIZADOS

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

Num	Ubicación	Imagen proporcionada por el quejoso	Conceptos de gasto denunciados	Acta de Circunstanciada INE/OE/OAX/JL/019/2024
				
20	<u>Calle Benito Juárez, Colonia Centro, Villa de Etlá, Oaxaca.</u>		13 banderas de aproximadamente _ 1.5m de largo por _ 1 m_ de ancho.	ELEMENTOS LOCALIZADOS 
21	<u>Calle prolongación de independencia, Villa de Etlá, Oaxaca.</u>		2 lonas de aproximadamente _2m de largo por 1.5m de ancho. 3 banderas de aproximadamente _ 1.5m - de largo por 1m de ancho. 1 Barda de aproximadamente 8.0m de largo por _4.0m de ancho	ELEMENTOS LOCALIZADOS 
22	<u>Calle Margarita Maza de Juárez, villa de Etlá, Oaxaca.</u>		1 Barda de aproximadamente 8.0m de largo por _4.0m de ancho	ELEMENTOS LOCALIZADOS 
23	<u>Calle Franboyanes, colonia la noria, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca.</u>		1 bandera de aproximadamente _1.5m de largo por 1 m_ de ancho.	ELEMENTOS LOCALIZADOS 

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

Num	Ubicación	Imagen proporcionada por el quejoso	Conceptos de gasto denunciados	Acta de Circunstanciada INE/OE/OAX/JL/019/2024
31	<u>Calle Morelos, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca</u>		1 lona de aproximadamente <u>1.5m</u> de largo por <u>1 m</u> de ancho.	ELEMENTOS LOCALIZADOS 
35	<u>Calle Melchor Ocampo, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca</u>		1 lona de aproximadamente <u>2m</u> de largo por <u>1.5m</u> de ancho. 2 Banderas de aproximadamente <u>1.5m</u> de largo por <u>1 m</u> de ancho.	ELEMENTOS LOCALIZADOS 
40	<u>Calle Chapultepec, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca</u>		1 lona de aproximadamente <u>2m</u> de largo por <u>1.5m</u> de ancho.	ELEMENTOS LOCALIZADOS 
41	<u>Calle Chapultepec, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca</u>		1 lona de aproximadamente <u>2m</u> de largo por <u>1.5m</u> de ancho.	ELEMENTOS LOCALIZADOS 
44	<u>Calle Central, Fraccionamiento Santo Domingo, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca.</u>		1 lona de aproximadamente <u>2m</u> de largo por <u>1.5m</u> de ancho.	ELEMENTOS LOCALIZADOS 

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

Num	Ubicación	Imagen proporcionada por el quejoso	Conceptos de gasto denunciados	Acta de Circunstanciada INE/OE/OAX/JL/019/2024
47	<u>Calle Central,</u> <u>Fraccionamiento Santo Domingo, Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca.</u>		1 lona de aproximadamente 2m de largo por 1.5 m de ancho. 1 bandera de aproximadamente 1.5 m de largo por 1 m de ancho.	ELEMENTOS LOCALIZADOS 
55	<u>Sin ubicación proporcionada</u>		1 bandera de aproximadamente 1.5 m de largo por 1 m de ancho.	ELEMENTOS LOCALIZADOS 
57	<u>Calle Hidalgo, Santo Domingo Barrio Alto, Oaxaca.</u>		2 banderas de aproximadamente 1.5 m de largo por 1 m de ancho. 1 barda de aproximadamente 4.5 m de largo por 4m de ancho.	ELEMENTOS LOCALIZADOS 
58	<u>Calle Centenario, esquina Hidalgo, Santo Domingo Barrio Alto, Oaxaca</u>		1 barda de aproximadamente 4.5 m de largo por 4m de ancho.	ELEMENTOS LOCALIZADOS 
60	<u>Calle Los Pinos, Colonia de Vergel, Villa de Etlá, Oaxaca.</u>		1 barda de aproximadamente 4.5 m de largo por 4m de ancho.	ELEMENTOS LOCALIZADOS 

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

Num	Ubicación	Imagen proporcionada por el quejoso	Conceptos de gasto denunciados	Acta de Circunstanciada INE/OE/OAX/JL/019/2024
64	<u>Calle Centeotl, colonia Santo Domingo Bajo, Oaxaca</u>		1 bandera de aproximadamente 1.5 m de largo por 1 m de ancho.	ELEMENTOS LOCALIZADOS 
65	<u>Calle Francisco Javier Mina, Colonia Centro Villa de Etlá, Oaxaca.</u>		1 barda de aproximadamente 8 m de largo por 4 m de ancho.	ELEMENTOS LOCALIZADOS 
66	<u>Calle 14 de octubre, Colonia Centro, Villa de Etlá, Oaxaca.</u>		1 barda de aproximadamente 4.5 m de largo por 4 m de ancho.	ELEMENTOS LOCALIZADOS Consecutivo No. 66 

Así las cosas, del contenido del acta circunstanciada antes descrita fue posible para la autoridad certificar la existencia de los elementos denunciados en el cuadro inmediato anterior, de igual manera la autoridad fiscalizadora pudo allegarse de mayores elementos a efecto de delimitar la línea de la presente investigación, pues en la referida acta circunstanciada se señaló que de las 68 muestras denunciadas por el quejoso únicamente se encontraban en la ubicación señalada 22 de los numerales y/o IDs denunciados mismos que consisten en:

- 34 banderas de aproximadamente 1.5 m de largo por 1 m de ancho
- 9 lonas de aproximadamente 2 m de largo x 1.5 de ancho
- 11 bardas de aproximadamente 4.5 m largo x 4 m de ancho

Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de las muestras aportadas por medio de simples imágenes, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas/ observadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Banderas	34	Banderas	19814	P1-N-DR-25-28/05/2024	*Contrato de prestación de servicios número CON-002-24
2	Lonas	9	Vinilonas	29685	P1-N-DR-16-29/05/2024 P1-C-DR-14-29/05/2024	*Contrato de prestación de servicios número OAX-CAMP-01-2024 *Contrato de aportación número RSES-CI-LOC-OAX-545
3	Bardas	11	Pinta de Bardas	29	P1-C-DR-13-29/05/2024 P1-C-DR-5-29/05/2024 P1-N-DR-12-25/05/2024	*Contrato de aportación número RSES-CI-LOC-OAX-420 Contrato de aportación número RSES-CI-LOC-OAX-540 Contrato de aportación

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas/ observadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						número RSES- CI-LOC-OAX- 222

De lo anterior se desprende que los conceptos denunciados colocados en vía pública cuya existencia fue acreditada por la Oficialía Electoral y cuyo registro se verificó en el Sistema Integral de Fiscalización no constituyen una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización, toda vez que fueron debidamente registrados ante la autoridad por los sujetos obligados.

Conceptos denunciados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por otra parte, resulta menester no dejar de mencionar que el quejoso, de manera adicional a los elementos denunciados relacionados con la propaganda colocada en vía pública denunció diversos conceptos de gasto dentro consistentes en: “...Banderas, Bolsas, Playeras, Banderas, Chalecos, Vehículos, Banda, Sancos o Sancudos, Tiliches, folclórico, Marmotas, Letras, Mascota, Collares de arreglos florales, Pares de tenis, Audio, Publicidad servicio de edición de audio y video...” No obstante, el quejoso es omiso en aportar circunstancias de modo tiempo y lugar respecto del momento en que se supuestamente se configuró la conducta denunciada, pues como ya ha quedado asentado, el único medio de prueba aportado para acreditar la conducta denunciada son impresiones fotográficas carentes de otros medios que permitan reforzar las imágenes aportadas, lo cual imposibilita a la Unidad Fiscalizadora para realizar una investigación respecto de los los conceptos denunciados.

Así las cosas, mediante escrito sin número el entonces candidato Elías Roberto Mendoza Pérez, respondió al emplazamiento practicado vía oficio número INE/OAX/JL/VS/1186/2024, reconociendo de forma expresa algunos de los gastos denunciados, aportando documentales privadas consistentes en pólizas y facturas como sustento del debido registro y control de los gastos realizados.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

De la misma manera el Partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio MC-INE-690/2024, en respuesta al emplazamiento practicado mediante oficio INE/UTF/DRN/29168/2024 refirió al debido registro de los gastos denunciados en los mismos términos en que lo realizó el candidato denunciado.

En virtud de lo anterior, la Unidad Fiscalizadora procedió a verificar lo señalado por los sujetos incoados y en congruencia con el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, por lo que, del análisis a la documentación encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Publicidad servicio de edición de audio y video	1	Manejo de Redes sociales	1	P1-C-DR-1-29/05/2024	*Contrato de aportación número RSES-CI-LOC-OAX-425
2	Playeras	480	Playeras	735	P1-N-DR-26-28/05/2024 P1-C-DR-4-29/05/2024 P1-C-DR-9-29/05/2024	*Contrato de aportación número RSES-CI-LOC-OAX-449 *Contrato de aportación número RSES-CI-LOC-OAX-423
3	Banda	1	Contratación de banda musical para recorrido en las principales calles de la población	1	P1-N-DR-1-14/05/2024	*Contrato de aportación número RSES-CI-LOC-OAX-077
4	Cinco Letras	5	Papel bond, diamantina	5 paquetes	P1-C-DR-11-29/05/2024	*Contrato de aportación número RSES-CI-LOC-OAX-446

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
5	Equipo de sonido	1	Renta de equipo de sonido	1	P1-N-DR-19-29/05/2024	*Contrato de aportación número-OAX-CAMP-024
6	3 Sancos o Sancudos/3 tiliches folclorico	6	Contratación de animación	1 servicio de animación	P1-C-DR-12-29/05/2024	*Contrato de aportación número-RSES-CI-LOC-OAX-538

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento en el municipio de Villa de ETLA, Oaxaca, Elías Roberto Mendoza Pérez.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto hace a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo

consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento del Municipio de Villa de Etla, Oaxaca.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en contabilidad correspondiente a Elías Roberto Mendoza Pérez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento en el municipio de Villa de Etla en el Estado de Oaxaca, Elías Roberto Mendoza Pérez no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 61 numeral 1, inciso f) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, es en virtud de lo anterior que el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

3.4 Elementos denunciados no susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Bolsas	120	imagen	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Chalecos	1	imagen	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Vehículos	10	imagen	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Marmotas	5	imagen	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Mascota	1	imagen	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Collares de arreglos florales	25	imagen	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Pares de tenis	15	imagen	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Audio	1	imagen	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Al respecto, ofrecer como medio de prueba únicamente el contenido de diversas fotografías en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX**

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. — Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. — Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. — 30 de marzo de 1999. — Unanimidad de votos. — Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. — Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. — Actor: Partido Acción Nacional. — Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. — 30 de abril de 2003. — Unanimidad de cinco votos. — Ponente: José Luis de la Peza. — Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. — Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 21 de septiembre de 2007. — Unanimidad de seis votos. — Ponente: Constancio Carrasco Daza. — Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las imágenes, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues del mero contenido de una imagen sin mayores elementos de referencia no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en una fecha cierta del mero contenido de la imagen o las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX**

grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008. —Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —11 de junio de 2008. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012. —Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. —26 de abril de 2012. —Unanimidad de cuatro votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014. —Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros. —Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. —1° de septiembre de 2014. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: banderas, bolsas, playeras, banderas, chalecos, vehículos, banda, sancos o sancudos, tiliches, folclórico, marmotas, letras, mascota,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX**

collares de arreglos florales, pares de tenis, audio, publicidad servicio de edición de audio y video, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento en el municipio de Villa de Etla en el Estado de Oaxaca, Elías Roberto Mendoza Pérez no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 61 numeral 1, inciso f) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, es en virtud de lo anterior que el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento en el municipio de Villa de Etla en el Estado de Oaxaca, Elías Roberto Mendoza Pérez, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento en el municipio de Villa de Etla en el Estado de Oaxaca, Elías Roberto Mendoza Pérez a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese al quejoso mediante la dirección electrónica que señala para tales efectos.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2103/2024/OAX

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**